

INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES,

DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE SOLICITUD

DE DERECHOS ARCO, UT/ARCO/03/2020

EN LA MODALIDAD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

Siendo las 15:00 quince horas del día 12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción II, III y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º; 9º del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de igual forma conforme lo establecen los numerales 1, 2, 5, 7, 28, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 84, 85, 87 punto 1 fracciones I, IX, 88, y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día miércoles 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, siendo ésta de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; se procede a la reunión del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, **A EFECTO DE ANALIZAR Y RESOLVER LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHO ARCO (ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN)** presentada por [REDACTED] para lo cual se procede a dar:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia;
- II.- Declaratoria de quórum;
- III.- Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día;
- IV.- Análisis y resolución de la solicitud de derechos ARCO, en su modalidad de acceso en donde se solicita "Resultado de necropsia a nombre de [REDACTED] de la cual se desprende que en el certificado de defunción se hizo una anotación de fe de erratas [REDACTED] de la cual recayó, la carpeta de investigación 572/19/NJ, con fecha 14-12-2019 21:25 horas", en donde refiere requiere el acceso a los datos en copia certificada con costo, solicitud que fuera derivada a este sujeto obligado mediante Resolución de Competencia 223/2020, signado por Mayela García Villa, en su carácter de Coordinadora de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

INICIO A LA SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la presente sesión de trabajo del Comité de Transparencia, se efectúa en el interior del inmueble marcado con el número 2395 de la Calle Batalla de Zacatecas, en el Fraccionamiento Revolución, en San Pedro Tlaquepaque Jalisco, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones II, III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

- I. INGENIERO GUSTAVO QUEZADA ESPARZA, Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y Presidente del Comité;

- II. LICENCIADA TERESA PEDROZA PÉREZ, Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario de este Comité;
- III. ABOGADO LEÓN FELIPE TORRES GONZÁLEZ, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

ASUNTOS GENERALES

PRIMERO.-Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia por mayoría simple de votos, este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, este Comité de Transparencia procede a analizar la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), que a continuación se describe:

Solicitante Titular: [REDACTED]

Fecha de Presentación. Receptada oficialmente el 02 de marzo de 2020.

Forma de Presentación. Acuerdo de incompetencia notificado mediante Resolución de Competencia 223/2020, firmado por Mayela García Villa, en su carácter de Coordinadora de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Información Solicitada. "Resultado de necropsia a nombre de [REDACTED] de la cual se desprende que en el certificado de defunción se hizo una anotación de fe de erratas [REDACTED] de la cual recayó, la carpeta de investigación [REDACTED], con fecha 14-12-2019 21:25 horas" en donde refiere requiere el acceso a los datos en copia certificada con costo.

Documentos con los que se acredita titularidad de la Información. Credencial para votar con clave de elector [REDACTED], a nombre de [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), Certificado de Nacimiento a nombre de [REDACTED], expedido por el Registro Civil de Zapotiltic, Jalisco, Acta de Defunción de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], expedido por el Registro Civil de Tuxpan, Jalisco, así como el Certificado de Defunción de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] expedido por la Secretaría de Salud, documentos anexos a la Resolución de Competencia 223/2020, firmado por Mayela García Villa, en su carácter de Coordinadora de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Así mismo se procede al análisis de la citada Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, a fin de que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se encuentre en aptitud jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde deriva la facultad exclusiva de este Órgano Colegiado de Transparencia, a fin de coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, para en su momento dar respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO; y así notificar al solicitante la procedencia, improcedencia o en su caso procedencia parcial a su requerimiento de ACCESO A DATOS PERSONALES.

Por tal motivo, este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

[Handwritten signature]

Batalla de Zacatecas # 2395
Fracc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque
Jalisco, México, C.P. 45580. Tel. 30309400
www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; por lo que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

CUARTO.- Que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

QUINTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SEXTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6º apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SÉPTIMO.- Que la Ley en vigor denominada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día miércoles 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, siendo ésta de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16 párrafo segundo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

CONCEPTO DE COMPETENCIA.- Atento a lo dispuesto en el decreto número 27213/LXII/18 mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; ordenamiento del Estado de Jalisco, expedido por el Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia a partir del día 06 seis de Diciembre del año que transcurre; y atendiendo lo establecido en el numeral 66,67,68,69, 70,71 y 72 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de los organismos públicos descentralizados integrantes de la Administración Pública Paraestatal, entre ellas el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; por lo que conforme al Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, de la referida vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; es sujeto obligado competente y se encuentra debidamente facultado para realizar funciones en materia de Seguridad Pública que tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un sistema de ciencias forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, previstas en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

PRIMERO.- El tema a tratar en esta sesión es la solicitud de derechos ARCO, relativa al "Resultado de necropsia a nombre de [REDACTED] de la cual se desprende que en el certificado de defunción se hizo una anotación de fe de erratas [REDACTED] de la cual recayó, la carpeta de investigación [REDACTED] con fecha 14-12-2019 21:25 horas" en donde refiere requiere el acceso a los datos en copia certificada con costo; solicitud recibida de manera oficial el día 02 de marzo del año en curso, mediante Resolución de Competencia 223/2020, signado por la Licenciada Mayela García Villa, en su carácter de Coordinadora de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y que corresponde al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y en consecuencia se deberá de emitir una respuesta al solicitante en la que se permita el acceso a la información solicitada o su improcedencia, por lo que en voz del Presidente de este Comité de Transparencia, se procedió a realizar el análisis de los documentos registrados dentro de la solicitud de Derechos ARCO en su modalidad de Acceso, por lo que una vez realizado el análisis de la misma y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco se procede a emitir nueva respuesta a lo peticionado en su momento por el ahora recurrente bajo la modalidad de solicitud de Derecho Arco.

Es necesario mencionar que el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su fracción I, el derecho del titular de la información, a acceder a su información, en los términos siguientes:

Artículo 46. Derechos ARCO — Tipos.

1. *El titular tendrá derecho a:*

- I. *Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento;*
- II. *Solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados;*
- III. *Solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último; y*
- IV. *Oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el mismo, cuando:*

- a) Aun siendo lícito el tratamiento, debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y
- b) Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.
2. En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere el inciso b) de la fracción IV, el responsable podrá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.
3. En caso de resultar procedente el derecho de oposición, el responsable deberá cesar el tratamiento de los datos personales respecto de aquellas finalidades aplicables.

Por lo anterior y en virtud de que ha quedado debidamente acreditado que la información que se peticiona por el ahora recurrente existe en copia simple bajo resguardo de este Sujeto Obligado, acorde a lo señalado por parte de la Dirección de Delegaciones Regionales; mediante oficio IJCF/DDR/0213/2020, sin embargo por parte de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, NO se puede permitir el acceso a dicha información; ya que el contenido integral del documento peticionado forma parte integral de una Carpeta de Investigación iniciada ante la agencia del Ministerio Público de la Fiscalía de Ciudad Guzmán, por lo que para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses existe un impedimento legal para dar acceso a lo que el recurrente solicita, siendo dicho impedimento el sigilo de la investigación, ya que el hecho de que un dictamen o informe pericial se entregue por parte de una autoridad que no realiza la investigación de los delitos, como es este Instituto, y que su actuar únicamente se limita a emitir su expertise en lo requerido, se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia, por el mal uso que se le pudiera dar al revelarse información en un momento no permitido para ello dentro de la norma, por las implicaciones que ello conlleva, de coartar el sigilo en perjuicio de la investigación que esté realizando el Ministerio Público, por lo que es conveniente recalcar que los titulares de la información procesada por este organismo, como lo son los dictámenes e informes periciales incluidas las necropsias emitidos por este Instituto, son precisamente las autoridades que lo solicitan, por tal motivo, cualquier solicitud de información relativa a los dictámenes, experticias o informes periciales que emitan las áreas periciales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza en su caso, deberá dirigirse a la autoridad que solicitó dicho dictamen, informe, estudio u opinión, por la existencia del sigilo discrecional otorgado a la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, así como el respeto a los derechos que la ley suprema prevé para las partes del procedimiento penal, reservando el derecho de los titulares de la información que este sujeto obligado genera, entendidas éstas, como las autoridades peticionarias, para determinar sobre la posibilidad o negativa de hacer entrega de la información que soliciten los interesados dentro del proceso de investigación respectivo, en consecuencia este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza no se encuentra facultado para proporcionar la necropsia solicitada, ya que al hacerlo se estaría obstaculizando las actuaciones judiciales o administrativas que se estén llevando a cabo en la investigación del delito que se persigue, al quebrantarse el sigilo de la investigación ya que como instancia de seguridad pública, únicamente tiene por objeto el auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, tal como lo prevé el artículo 4º de su Ley Orgánica, mismos que se realizan a solicitud de una autoridad competente, y por ende los titulares de la información procesada por este organismo son las autoridades que solicitan los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto y que son del patrimonio procesal de las actuaciones procesales.



En ese contexto, los resultados del dictamen de la necropsia realizada a quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED] 7 C B 8 9 B 7⁵⁶, en el marco de la investigación de su muerte, da a decir que el deceso no reunía características de una muerte considerada como de causas naturales, sino que, tomando en cuenta las condiciones en las que se verificó, la Fiscalía del Estado de Jalisco mediante la figura del Ministerio Público determinó abrir una carpeta de investigación, al estar ante la probable existencia de un delito, por lo que se abocó a su investigación; luego entonces, la necropsia reportada o documento pericial, forma parte de los actos que la autoridad ministerial realiza u ordena en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 21 Constitucional, por lo que dicho documento, es decir, la necropsia con número de oficio VI/572/2019/IJCF/000036/2020/MF/01, es parte integral de la carpeta de investigación [REDACTED] 7 C B 8 9 B 7⁵⁷ y el acceso a la información y datos contenidos en ella solo podrá ser concedido por la autoridad ministerial que se encuentre integrando dicha indagatoria o por la autoridad jurisdiccional, en el caso que ya hubiere sido consignada o judicializada, a quien ante esas instancias, acredite el interés jurídico, es decir, a las partes involucradas. Ello, en primer lugar, por el respeto institucional que debemos procurar, en estricto a la obligación de mantener el sigilo de la información que se conoció y se generó con la intervención del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el caso en particular y para no generar un daño a la substancialización de la carpeta de investigación con la revelación de la necropsia solicitada, toda vez que este Instituto, actuó únicamente en calidad de auxiliar de la multicitada autoridad, en la impartición de justicia, y no así con imperio de ley en la realización de la experticia en cuestión, por lo que atendiendo lo expuesto este Instituto estaría imposibilitado para otorgar el dictamen pericial solicitado por la solicitante e hija del ahora occiso, tal como lo demuestra con el acta de nacimiento número 9 del libro número 1 de la oficialía número 1 correspondiente a la localidad de Zapotiltic, por lo que el dictamen solicitado solamente pudo ser entregado a las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, como es el caso del Ministerio Público adscrito a Ciudad Guzmán, Jalisco, dentro de la averiguación previa [REDACTED] 7 C B 8 9 B 7⁵⁸ que es quien nos solicitó la realización de la necropsia dentro de sus facultades y atribuciones que la propia ley le confiere, por ello se reitera que este sujeto obligado únicamente actúa en auxilio de éste, conforme a sus atribuciones de Ley.

En consecuencia, solo el Ministerio Público es la figura que cuenta con atribuciones para determinar si se acredita o no la existencia de un interés legítimo de quien solicita la información y para decidir si es factible su entrega o no, ya que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, conforme a las atribuciones previstas en su Ley Orgánica, en sus numerales 4 y 5, no le compete esa facultad, y no va más allá de la práctica de dictámenes periciales; por lo tanto, este sujeto obligado, no puede conocer las partes involucradas en las carpetas de investigación, dentro de las cuales se solicita su intervención; es más, ni siquiera tiene acceso a conocer el estado procesal de dichas averiguaciones, pues no se lo comunica la autoridad peticionaria, ni existe la necesidad de ello, solo de emitir su expertise en lo requerido.

Se insiste que es solamente el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A CIUDAD GUZMÁN, JALISCO, en el asunto en particular, el único que debiera tener acceso a dicho medio probatorio, y no así cualquier persona que tenga alguna injerencia en dichas averiguaciones y/o procesos, aún y cuando acreditaran algún interés legítimo sobre el fallecido; pues de ser así, se pondría en peligro el orden público y la paz social, cuando cualquier persona pudiera tener acceso a esa información con calidad de reservada, sin tener facultades para ello, por formar parte de una indagatoria.

Ahora bien, al darse a conocer el dictamen pericial con número de oficio VI/572/2019/IJCF/000036/2020/MF/01, entregado en la Delegación de Ciudad Guzmán el día 28 de febrero del año 2020, y el cual es relativo a la necropsia practicada al cadáver remitido con el nombre de [REDACTED] 7 C B 8 9 B 7⁵⁹, por ser parte de la carpeta de investigación número [REDACTED] 7 C B 8 9 B 7⁶⁰, abierta en la Agencia del Ministerio Público adscrito a Ciudad Guzmán, Jalisco, de la Fiscalía del Estado, atenta contra el interés público protegido por la Ley, no obstante que sea la hija quien supuestamente lo solicita, o alguna persona que tuviera algún interés legítimo en solicitarla; toda vez que los dictámenes periciales entran en los supuestos de la información reservada, y en ella, no hay excepciones para poderla entregar a particulares, por la existencia del sigilo discrecional otorgada a la figura del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación, respecto de la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, así como el respeto a los derechos que la ley suprema prevé para las partes del procedimiento penal.

Cabe hacer la observación que este sujeto obligado desconoce si sobre la parte que solicita la información, también suponiendo sin conceder, existiera abierta una línea de investigación, o que se le estuviera acreditando una probable responsabilidad como indiciada (aunque fuera la hija del ahora occiso), o a otra persona o personas distintas de éste,

que tienen derecho a que no se ventile su información como sujetos activos; además de que este sujeto obligado, carece de mayores elementos de información, los cuales se encuentran integrados en la carpeta de investigación [7C B- 88 B7- 58], dentro de la Agencia del Ministerio Público adscrito a Cuidad Guzmán, Jalisco y se insiste que, es solo el Ministerio Público, como encargado de conducir las funciones de la investigación de los delitos, el único con facultades para determinarlo.

En consecuencia, de permitir el acceso al dictamen pericial en comento, se dejarían en descubierto técnicas de investigación empleadas por el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares, para en su caso, ejecutar la acción penal, lo que pudiese ocasionar una descontrolada divulgación de acciones emprendidas para combatir específicamente el delito pretendido y perseguir a los delincuentes, pudiendo con ello transgredir uno de los principios rectores del acceso a la información pública, *como lo es el interés público* previsto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 6º Constitucional, ocasionando eludir la acción de la justicia o que se obtenga una visión clara para obstaculizar las investigaciones que hasta el momento aplica el representante social.

Además, se podrían dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas y entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de procuración de justicia, por revelar actuaciones judiciales como el dictamen pericial, fuera de la etapa procesal correspondiente, y a quien no es la autoridad solicitante, ni de quien se tiene la certeza jurídica de su interés legítimo para solicitarlo, o de quien se desconoce si existe en su caso, suponiendo sin conceder, abierta una línea investigación en su contra por el Ministerio Público o de alguien más, o si acaso el solicitante, tiene la calidad de indiciado, así pues y al no tener este Instituto competencia para conocer de tales hechos se encuentra legalmente impedido para proporcionar la información solicitada; ya que de revelar lo solicitado, se podrían realizar juicios de valor equivocados por terceros que no son parte de la averiguación previa número [7C B- 88 B7- 46] abierta al efecto, dentro de la Agencia del Ministerio Público adscrito a Cuidad Guzmán, Jalisco, o de quienes no debieran conocer información alguna por el sigilo de la misma por lo antes señalado; y con esto causar graves daños y perjuicios a quienes tienen relación directa o indirectamente con el fallecido y que efectivamente también tienen el carácter de ofendidos plenamente; ya que pudieran resultar afectados por la errónea información que pudiera generarse; al estarse interpretando resultados periciales por sí solos, fuera de las etapas procesales respectivas, cuando aún los procesos de procuración de justicia no se han agotado.

Con independencia de lo anterior, también resultaría en un grave perjuicio que este sujeto obligado distrajera información para entregarla a terceros, como lo es el dictamen pericial relativo a la necropsia con número de oficio VII/572/2019/IJCF/000036/2020/MF/01, entendiendo por terceros, a todos aquéllos que no son la autoridad que ha solicitado la intervención del Instituto, porque podrían entorpecerse los sistemas de coordinación interinstitucional, al obstaculizarse las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, en virtud de que terceras personas ajenas a las carpetas de investigación, o incluso los probables responsables que en su caso se determinaran, como pudiera ser el propio solicitante o alguien más como sujeto activo, que este sujeto obligado desconoce, podrían tomar medidas de protección que afecten la seguridad del Estado y la procuración e impartición de justicia por parte de las autoridades competentes, teniendo en este caso, un daño mayúsculo para la sociedad, que es quien se beneficia o se ve afectada por una correcta o incorrecta resolución de los asuntos respectivos, al dificultarse las estrategias para combatir las acciones delictivas, en perjuicio del interés público y del bien común.

Es importante recalcar que la [7C B- 88 B7- 58] podría haber solicitado al Agente del Ministerio Público que integra la causa, el acceso al sumario de la carpeta de investigación y con ello a la necropsia, pues le asiste todo el derecho, y se desconoce si esto ya lo realizó ante esa instancia y ya será el Ministerio Público quien determine, si en su caso, le da acceso a ella o no, por el sigilo de la misma, pero no así esta autoridad, quien no tiene competencia para ello, ni tampoco, se insiste, tiene conocimiento de mayores datos, que forman parte de la misma, pues simplemente se concreta en atender la petición de un dictamen pericial solicitado, sin siquiera conocer las partes, ni el estado procesal de la misma, ni los indiciados, ni mucho menos las líneas de investigación abiertas al efecto.

Acorde a lo anterior y aunado a ello es de precisar que el artículo 55 de la ya citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como causas de improcedencia de

las solicitudes de derecho ARCO que exista un impedimento legal y una obstaculización de las actuaciones judiciales o administrativas, lo cual sucede en el caso concreto y que aquí nos ocupa.

Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; y

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

2. En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación en el plazo de hasta diez días, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Lo resaltado es propio

Así y en virtud de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia establece que la solicitud de Derecho Arco en modalidad de acceso presentada por el ahora recurrente se resuelve **improcedente**, por los motivos antes expuestos, ya que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza como institución de seguridad únicamente tiene por objeto el auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, tal como lo prevé el artículo 4º de su Ley Orgánica, mismos que se realizan a solicitud de una autoridad competente, por lo que al dar el acceso al dictamen del resultado de necropsia a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] de la cual recayó, la carpeta de investigación [REDACTED], se estarían obstaculizando las actuaciones judiciales o administrativas que se estén realizando en torno a la Carpeta de Investigación iniciada por la presunta comisión de un hecho ilícito, aunado a que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza legalmente se encuentra impedido para dar acceso a una necropsia, ya que su elaboración dependió de la solicitud de una autoridad encargada en la impartición y procuración de justicia como lo es la Fiscalía del Estado mediante la figura del Ministerio Público adscrito a Ciudad Guzmán, y quien recibió la necropsia VI/572/2019/IJCF/000036/2020/FM/01 el día 28 de febrero del año 2020, por ello y en consecuencia a todo lo antes establecido, el acceso a dicha información es improcedente acorde a lo que establece el arábigo 55 punto 1 fracciones III y V, y máxime que se desconoce el estado procesal en el que se encuentran dichas carpetas, así como también se desconoce la calidad o estatus con la que cuenta el solicitante, si es víctima o victimario, que pudiera hacer caer en el error a la autoridad al conocer anticipadamente su dictamen.

Una vez analizado lo anterior, este Comité de Transparencia procede a emitir la resolución al asunto que nos entañea de conformidad a lo establecido por el siguiente fundamento legal:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS
MUNICIPIOS**

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

- a) Se precisen los medios en que se contiene, y
 - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particularidades, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa

...

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autentificación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;

X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;

XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;

- III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;
 - IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y
 - V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.
3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

**Título Tercero
De los Sujetos Obligados
Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

**Capítulo II
Del Comité de Transparencia**

Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.

1. El Comité de Transparencia se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 29. Comité de Transparencia - Funcionamiento.

1. El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.

2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, y acorde a la normatividad en materia de protección de datos personales, a continuación se indica el fundamento legal que aplica al presente:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO
DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. Ley — Naturaleza y aplicación.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 9°, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

2. Esta ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

3. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.

4. Los sindicatos y cualquier otra persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

5. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia del lugar, la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 2. Ley — Objeto.

1. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer las bases, obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;

III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;

VII. Regular el procedimiento y mecanismo necesario para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente ley;

VIII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico, físico que permitan la protección de datos personales;

y

IX. Establecer el catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente ley.

José D

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

III. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

IV. Bases de Datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

V. Bloqueo: La identificación y conservación de los datos personales, una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual correspondiente. Durante dicho período los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y concluido éste se deberá proceder a la supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;

VI. Comité de Transparencia: Comité de Transparencia de cada sujeto obligado en los términos de la Ley de Transparencia, en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos digitales, en recursos compartidos dinámicamente;

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

Artículo 5. Ley — Límites y excepciones.

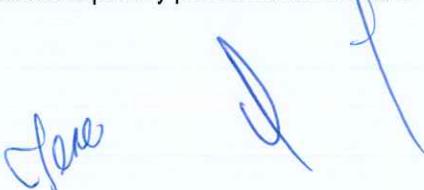
1. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

2. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;

II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o



IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

3. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los principios, deberes y derechos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

...
Artículo 30. Deberes — Seguridad de los datos personales.

1.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el **responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;** sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. Derechos ARCO — Procedencia.

1. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.
2. Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de esta Ley.
3. El responsable implementará las medidas razonables pertinentes para que todas las personas, en igualdad de circunstancias, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 46. Derechos ARCO — Tipos.

1. El titular tendrá derecho a:

- I. Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento;
 - II. Solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados;
 - III. Solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último; y
 - IV. Oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el mismo, cuando:
 - a) Aun siendo lícito el tratamiento, debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y
 - b) Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.
2. En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere el inciso b) de la fracción IV, el responsable podrá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.
3. En caso de resultar procedente el derecho de oposición, el responsable deberá cesar el tratamiento de los datos personales respecto de aquellas finalidades aplicables.

Artículo 47. Ejercicio de Derechos ARCO — Procedencia.

1. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Ejercicio de Derechos ARCO — Personalidad.

1. Al presentar la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

2. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

3. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

4. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, habilitados por el responsable; o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del titular;

b) Identificación oficial del representante; e

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Artículo 49. Ejercicio de Derechos ARCO — Presentación.

1. La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, podrá presentarse ante la Unidad de Transparencia, del responsable, por escrito libre, formatos, medios electrónicos, o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

3. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

4. Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 51. Ejercicio de Derechos ARCO — Requisitos.

1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;

III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;

VI. Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y

VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

2. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.
4. En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición.
5. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.
6. En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.
7. El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:
 - I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
 - II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
 - III. Cuando exista un impedimento legal;**
 - IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
 - V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**
 - VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
 - VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
 - VIII. Cuando el responsable no sea competente;
 - IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; y
 - X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.
- 2. En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación en el plazo de hasta diez días, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.**

Artículo 59. Ejercicio de Derechos ARCO — Resolución.

- 1. El Comité de Transparencia deberá emitir la resolución dentro de los diez días siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.**
2. El plazo anterior podrá ampliarse por una sola vez hasta por cinco días, cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.
3. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 60. Ejercicio de Derechos ARCO — Sentido de la resolución.

- 1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.**
2. La resolución deberá contener:
 - I. Nombre del responsable correspondiente;

- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud; y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Comité de Transparencia

Artículo 87. Comité de Transparencia — Atribuciones.

- 1. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables;
 - II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
 - III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
 - IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos necesarios para una mejor observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
 - V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
 - VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto;
 - VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales;
 - VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables;
 - IX. Resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que le presenten al responsable;
 - X. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y
 - XI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Unidad de Transparencia

Artículo 88. Unidad de Transparencia — Atribuciones.

- 1. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
 - II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
 - III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
 - IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
 - V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
 - VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
 - VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales;
 - VIII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia;
 - IX. Avisar al Comité de Transparencia cuando alguna unidad administrativa del responsable se niegue a colaborar en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, para que éste proceda como

corresponda, y en caso de persistir la negativa, lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo; y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

2. Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Este Órgano Colegiado, tiene a bien resolver de manera improcedente la Solicitud de Ejercicio de Derecho ARCO: UT/ARCO/03/2020 en la modalidad de ACCESO al resultado de necropsia realizada a quien en vida llevaba por nombre Abraham López Gildo y de la cual recayó, la carpeta de investigación 7C B- 89 B7- 50.

Por tanto, este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2, 3, 5.2 fracción IX, 5.4, 9, 10,11, 12, 13, 14.1, 45.1, 45.2, 46.1 fracción I, 47.1, 48.3, 48.4, 51, 55.1 fracciones III y V, 59.1, 60, 87.1 fracción IX, 88.1 fracción V; de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RESUELVE** en sentido **IMPROCEDENTE**, la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, en su modalidad de ACCESO al resultado de necropsia a nombre de Abraham López Gildo de la cual se desprende que en el certificado de defunción se hizo una anotación de fe de erratas Abrahan López Gildo de la cual recayó, la carpeta de investigación 7C B- 89 B7- 46.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia determina pertinente instruir a la Unidad de Transparencia para que, con base al contenido de la presente resolución, emita una respuesta al **ahora recurrente** en los términos de lo señalado en el resolutivo primero, debiendo de hacer del conocimiento del solicitante los resolutivos del presente acuerdo, que en cumplimiento al principio por persona y de acuerdo a lo aquí señalado oriente al solicitante otorgándole el número de oficio con el que fue emitida la necropsia solicitada, la agencia del ministerio público que fue receptora de la misma y la fecha en la cual dicha necropsia fue entregada a la Fiscalía de Ciudad Guzmán, ello con el fin de que el solicitante se pueda dirigir a la agencia del ministerio público correspondiente y solicite el acceso al mismo, ya que se insiste que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no tiene facultad para entregar a los particulares los dictámenes que aquí se emiten, para que surta los efectos legales y administrativos procedentes; debiendo efectuar la formal notificación dentro del término establecido por el numeral 59.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en Jalisco y sus Municipios.

- C U M P L A S E -

Así resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, firmando al calce los que en ella intervinieron, acorde a lo dispuesto en los numerales 28 punto 1 fracciones II, III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 59.1, 60.1 y 87.1 fracción I y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

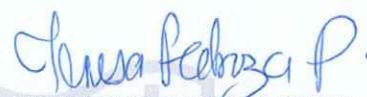


ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES,
DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.





ABOGADO LEÓN FELIPE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES,
DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA



LIC. TERESA PEDROZA PEREZ
COORDINADORA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES,
DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA Y
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Comité de
Transparencia**
**Instituto Jalisciense
de Ciencias Forenses**
SCIENTIA LUX IUSTITIAE



Esta foja forma parte integral del ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE DERECHOS ARCO,
UT/ARCO/03/2020